

Interlocutorio No. 428

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	170504089001-2021-00130-00
Referencia:	Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	José Asdrúbal Arango Cano
Demandado:	José Edilberto Martínez Montes
Asunto:	Decreta medida cautelar

En escrito que antecede y simultáneamente con la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el señor JOSE ASDRUBAL ARANGO CANO, a través de apoderada judicial, solicita al Despacho se decrete el embargo y secuestro de 49 semovientes así: 17 son hembras de 1 a 2 años, 17 hembras de 2 a 3 años, una hembra de 3 a 5 años, diez machos de 1 a 2 años, cuatro machos de 2 a 3 años, ubicados en el predio el Salto, vereda Sabanalarga de este municipio, marcados con las iniciales JE entrelazadas, y 17 cabezas de ganado vacuno, 14 de ellas hembras de 1 a 2 años, tres machos de 1 a 2 años, ubicados en el predio el Vergel-Silencio vereda Santa Rita del Municipio de Filadelfia Caldas marcados con las iniciales JG igualmente registrada.

El Código General del Proceso establece en su artículo 595 que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin que se haga necesario depositar la caución para garantizar los posibles perjuicios que con la medida puedan causarse al demandado o a terceros.

En lo que concierne a la medida cautelar solicitada, la misma tiene viabilidad con fundamento en el artículo 595 numeral 7 que autoriza el embargo y secuestro de semovientes, dejándose constancia que de acuerdo con el artículo 593 numeral 3 de la misma normatividad, cuando se trata de bienes no sujetos a registro el embargo se consumará con el secuestro de éstos.

Así las cosas, se dispondrá llevar a efecto la diligencia de embargo secuestro de los semovientes vacunos denunciados como de propiedad del ejecutado, para lo cual se dispone comisionar al señor Alcalde de esta Localidad, representado por el Dr. Lisímaco Amador Cuesta, de conformidad con los artículos 37 inciso primero y 38 inciso tercero del C. G. del Proceso.

"Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del Juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester ..". (Sub rayas fuera del texto).

"Competencia. (...) Cuando no se trata de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (...)".

El debate planteado respecto de la viabilidad o no que los jueces pidiesen comisionar a los Alcaldes o Inspectores de Policía para la práctica de diligencias de entrega o secuestro, ha quedado superado. Según el concepto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la comisión en torno a la materialización de una de estas diligencias, no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional, sino que demanda una ejecución material y tanto los Alcaldes como los funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración; por tanto no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa y como consecuencia de ello se le faculta para sub-comisionar.

Se designa como secuestre al señor FRANCISCO BETANCUR P.,, quien funge como auxiliar de la justicia para este circuito como secuestre, según la lista enviada por DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS., a quien se le notificará la designación por el medio más eficaz, haciéndosele saber que el Despacho comisionará para la práctica de la diligencia a la Alcaldía Municipal de Aranzazu Caldas para que cumpla con la tarea encomendada, en atención a lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del Proceso, facultándosele para sub comisionar.

El artículo 599 del Código General del Proceso establece:

"Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)”.

Así las cosas, se ordena solo el embargo y secuestro de los semovientes vacunos con las iniciales JE entrelazadas y que se encuentran en el predio el Salto, vereda Sabanalarga de esta jurisdicción.

Conforme a la disposición antes enunciada, se autoriza al comisionado para que al momento de la diligencia de embargo y secuestro, lo limite a los semovientes que en conjunto sumen un valor comercial de aproximado a los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00).

Dado que el demandado reside en ese mismo sitio, según la dirección dada para su notificación, se le autoriza al comisionado para que proceda al momento de la diligencia de embargo y secuestro de los semovientes, para la notificación del mandamiento de pago a éste, entregándosele además copia de la demanda y sus anexos como traslado, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación o el de diez (10) que corren en forma paralela, presente las excepciones que a bien considere, de conformidad con el inciso tercero del artículo 37 del C. G. P., ello de ser posible.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los semovientes vacunos denunciados como de propiedad del ejecutado José Edilberto Martínez Montes relacionados y descritos en el presente auto; los cuales se encuentran, ubicados en el predio el Salto, vereda Sabanalarga de este municipio, marcados con las iniciales JE entrelazadas, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de esta Localidad, representado

por el Dr. Lisímaco Amador Cuesta, de conformidad con lo establecido por los artículos 37 y 38 del C. G. del Proceso, en cuanto al término para la comisión, se sujetará a lo dispuesto en la parte final del inciso tercero del art. 39 ibídem, a quien se le faculta para sub-comisionar.

SEGUNDO: Se designa como secuestre al señor FRANCISCO BETANCUR P., quien funge como auxiliar de la justicia para este circuito como secuestre, según la lista enviada por DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS., a quien se le notificará la designación por el medio más eficaz, a quien se le hará saber el contenido de los artículos 49 y 52 del C. G. P. Se fijarán como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS que deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

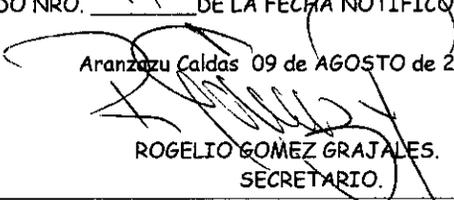
TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso para que se cumpla con la comisión.

CUARTO: Conforme al artículo 599 del C. G. P., se autoriza al comisionado para que al momento de la diligencia de embargo y secuestro, lo limite a los semovientes que en conjunto sumen un valor comercial de aproximado a los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00).

QUINTO: Se requiere a la parte ejecutante para preste la colaboración debida tendiente a la notificación personal del mandamiento de pago al señor José Edilberto Martínez Montes, quien reside en dicho predio, ello de ser posible al momento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS	
EN ESTADO NRO. <u>83</u>	NOTIFICACIÓN DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 09 de AGOSTO de 2021.	
 ROGELIO GÓMEZ GRAJALES. SECRETARIO.	